**EN MATERIA PENAL, LA FACULTAD DE LAS FISCALÍAS GENERALES PARA ESTABLECER LA REDUCCIÓN DE LA PENA EN PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS ES CONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.**

Secretario: Horacio Vite Torres.

Secretaria Auxiliar: Ariadna Molina Ambriz.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 2266/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una persona fue procesada por el delito de robo agravado en pandilla, bajo las reglas del sistema acusatorio oral en la Ciudad de México. Posteriormente y previo a la celebración de la audiencia intermedia, el imputado aceptó someterse a un procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del juicio. En el procedimiento, el Ministerio Público, con base en el Acuerdo dictado por el titular de la Fiscalía, propuso la reducción de un cuarto de la pena mínima de diez años de prisión. A partir de lo cual, el Juez de origen condenó al responsable a siete años con seis meses de prisión y multa. Esta resolución fue confirmada en apelación.Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.[[1]](#footnote-1) El artículo prevé la facultad del Ministerio Público para solicitar la pena aplicable en un procedimiento penal abreviado y establece que, la propuesta de reducción de la pena deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador —en este caso el Fiscal titular—. El Tribunal Colegiado de conocimiento decidió negar el amparo solicitado. Contra esta decisión el inculpado interpuso un recurso de revisión, del cual conoció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que la facultad de las fiscalías generales para establecer los márgenes de reducción de la pena aplicable a las personas que han aceptado someterse a un procedimiento penal abreviado, es constitucional. Lo anterior, debido a que, tal atribución responde a la competencia exclusiva de las fiscalías en materia de política criminal o de persecución penal. |

**Antecedentes:**

En el caso, ante su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo agravado en pandilla, tipificado y sancionado por los artículos 220, fracción IV, 224, inciso d) y 252 del Código Penal para el Distrito Federal —ahora Ciudad de México—, vigente en la época de los hechos; se inició un proceso penal acusatorio en contra de una persona quien, previo a la celebración de la audiencia intermedia, aceptó someterse a un procedimiento abreviado, que culminó con la imposición de una pena de siete años con seis meses de prisión y multa.

Contra esa determinación, el inculpado interpuso recurso de apelación, que posteriormente fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución de primera instancia. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, planteó la inconstitucionalidad del artículo 202, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En su demanda, el quejoso reclamó que la reducción de la pena que se le impuso se hizo con base en un Acuerdo y no conforme a lo dispuesto por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del cual le correspondería una reducción de un tercio de la pena. Más adelante, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió negar el amparo y la protección de la justicia de la Unión. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala resolvió que la porción normativa impugnada es acorde a la Constitución Federal. Debido a que, aunque el artículo 202, en su cuarto párrafo, dispone que, “en cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima, si se trata de un delito doloso”; la locución “hasta”, debe entenderse como el tope o límite máximo de la reducción de la pena que puede proponer la Fiscalía a cambio de la aceptación de responsabilidad por parte del imputado.

En ese sentido, la Sala específico que, con el establecimiento de tal redacción, el legislador no buscó establecer una disminución inamovible de la pena. Por el contrario, le confirió al Ministerio Público ─es decir, a las Fiscalías del Estado mexicano─ un margen de discrecionalidad significativo para fijar el rango de la pena mínima que corresponderá a una persona que ha consentido someterse al procedimiento abreviado.

En esa misma línea argumentativa, la Sala determinó que, si bien conforme al principio de reserva de ley en materia penal, únicamente las autoridades legislativas estaban facultadas para disponer las penas que correspondan a cada uno de los hechos que sean calificados como delito. Lo cierto era que, era legítimo que la persona titular de la Fiscalía del Estado mexicano, federal o local —según corresponda—, sea quien definiera los márgenes de la punibilidad mínima aplicable a las personas que han aceptado someterse a un procedimiento penal abreviado.

Lo anterior, se resolvió en atención al régimen constitucional vigente; pues, le corresponde exclusivamente a la Fiscalía federal o estatal la implementación de los planes, métodos y estrategias tendentes a combatir la incidencia criminal en el país, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, con el objetivo principal de abatir la delincuencia en el Estado mexicano. En consecuencia, es lógico que sea esa autoridad ministerial quien fije el rango mínimo de aplicación de las penas necesario o indispensable para combatir eficazmente los índices de la violencia delictiva en el país o en cierta región de este según sea el caso.

Bajo esos parámetros, la Primera Sala concluyó que el precepto impugnado era constitucional, a la luz de los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, por lo que confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 8 de noviembre de 2023, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos sesenta y cinco y ochenta y siete, y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente) , quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres y de la tabla “Reglas para la reducción de penas en el procedimiento abreviado en la jurisdicción de la Ciudad de México”. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |

1. Artículo 202. […] El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador. [↑](#footnote-ref-1)